TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150528

SALA PRIMERA

Sección Primera;

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. Registro: 979/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco García Burgos.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Móstoles de 26-IV-1985 dictada en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Art. 24.1 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco García Burgos.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de julio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito de doña María Pilar Cortés Galán, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Francisco García Burgos interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Móstoles de 26 de abril de 1985 en procedimiento de cognición sobre reclamación de cantidad, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 1987 que desestimó el recurso de apelación frente a la primera. Se alega la violación del art. 24.1 de la Constitución.

Papel de Oficio — UNE A-4

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente en amparo, titular de un local comercial en la galería comercial Montecarlo de Móstoles, fue demandado por don Francisco Rodera Prieto, en representación de la Comunidad de Propietarios de dicha galería comercial, por falta de pago de las cuotas comunitarias que le correspondían. El actor ante este Tribunal se opuso formulando diversas excepciones procesales y objeciones sobre el carácter cierto, determinado y exigible de las cantidades que se le reclamaban, lo que a su entender no resultó probado en el juicio. El Juzgado de Distrito de Móstoles dictó Sentencia de 26 de abril de 1985 que le condenaba al pago de la cantidad reclamada.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, su Sección Séptima dictó Sentencia desestimatoria el 8 de mayo de 1987. El demandante de amparo afirma que en el acto de la vista denunció la infracción del principio de tutela jurisdiccional efectiva sin indefensión por parte del juzgador de instancia. El recurso de amparo se interpone contra las dos Sentencias a que se ha hecho referencia.

Tercero.- El recurrente entiende que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva porque

Papel de Oficio— UNE A-4

se le ha condenado sin que en el juicio de instancia resulta se probada la realidad del importe reclamado, ya que no se ha acreditado fehacientemente que los recibos aportados correspondiesen a los gastos habidos prorrateados en razón al coeficiente que le era aplicable. Así pues, se le ha condenado al pago de una cantidad que no se ha demostrado que sea cierta, líquida, exigible y determinada, violación constitucional que no fue reparada en la segunda instancia. Alega asímismo algunas otras infracciones de preceptos aplicables al caso de la Ley de Propiedad Horizontal y del Código Civil.

Solicita el demandante de amparo la nulidad de las dos Sentencias impugnadas. Asímismo y por otrosí pide la suspensión de las mismas mientras se tramita el recurso, pues de lo contrario se le ocasionaría un mal irreparable y se frustraría la finalidad del amparo.

Cuarto.- Por providencia de 17 de agosto de 1987 de la Sección de Vacaciones de este Tribunal se puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª, la que regula el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por posible presentación extemporánea de la demanda de amparo; 2ª, la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1. c) de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado el precepto constitucional vulnerado en la vía judicial y 3ª, la del artículo 50.2.b) de la citada Ley

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada -- Ley Orgánica se les otorgó un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del referido plazo la parte actora presentó -- sus alegaciones, en las que manifestaba que se había adjuntado copia de la Sentencia que ponía fin al previo procedimiento judicial en la que constaba la estampilla puesta por el - departamento de notificaciones del Colegio de Procuradores - de Madrid con la fecha del 19 de junio de 1987, lo que acreditaba la temporaneidad del recurso. Respecto a las otras - dos causas rechaza su posible aplicación y se reiteran las - razones expuestas en la demanda al respecto.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el 8 de septiembre, en el que interesa la inadmisión del recurso por concurrir las tres causas advertidas en la providencia citada, a reserva de que en este trámite se acreditase la fecha de notificación alegada de - la Sentencia que puso fin al previo procedimiento judicial.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurren dos de las causas de inadmisión advertidas en nuestra providencia de 17 de agosto de 1987. No se acredita haber efectuado la preceptiva invocación del derecho constitucional que se considera vulnerado, requisito que tiene el objetivo de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo al permitir la reparación de la presunta violación constitucional a los propios Tribunales ordinarios. Tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones presentado en este trámite, el actor asegura que efectuó dicha invocación en el acto de la vista de la apelación, pero ni ello se deduce de los términos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 1987 ni, pese a nuestra advertencia en la providencia de 17 de agosto de 1987, se aporta certificación del acto de la mencionada vista de la apelación que así lo acredite. Y, como este Tribunal ha reiterado en multiples ocasiones, es carga del recurrente acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en la LOTC.

Segundo.- Concurre además con meridiana claridad la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, de manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. Como

Papel de Oficio— UNE A-4

el propio recurrente afirma con reiteración, la denegación de tutela judicial efectiva que aduce se debería a una errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de instancia que no ha sido reparada por el de apelación, puesto que en definitiva todo cuanto alega como supuesta vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión es que no ha resultado probada la existencia de la deuda a cuyo pago se le ha condenado.

Como de las resoluciones impugnadas y de su propia demanda se deduce que se practicaron diversas pruebas y que éstas han sido valoradas en ambas instancias como acreditativas de la existencia de la deuda reclamada, la opinión en contra del recurrente, aun legítima, es de una plena y total irrelevancia, como este Tribunal ha declarado repetidamente. La valoración de la prueba es competencia de los Tribunales ordinarios en su función jurisdiccional y no puede ser revisada por este Tribunal, que ha de limitarse a constatar que dicha valoración se manifiesta en una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, como lo son sin género de dudas las Sentencias que aquí se impugnan. Siendo ello claro es obvio que la demanda carece del menor contenido propio de la jurisdicción constitucional de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid.. diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de Oficio—UNE A4